

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 22-2022/MDSL-GM.

San Luis, 13 de abril 2022

VISTO:

El Informe 113-2022-MDSL-STPAD del 04 de abril de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de San Luis, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil emite la RESOLUCIÓN N° 000328-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala manifestado "*PRIMERO: Se declara la NULIDAD de la Resolución de Gerencia Municipal N° 032-2021-MDSL/GM, del 1 de junio de 2021, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de San Luis; al haberse vulnerado el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto impugnado [...]*";

Que, mediante MEMORANDO 153-2022-MDSL-GAF/SGRH de fecha 17 de febrero de 2022 la Subgerencia de Recursos Humanos, desde ahora SGRH, remite a la STPAD la Resolución N° 000328-2022-SERVIR&TSC- Segunda Etapa, a fin de que actué bajo las competencias establecida en la Ley 30057- Ley de Servicio Civil;

Que, asimismo, la STPAD requiere a la SGRH mediante el INFORME N° 052-2022-STPAD/MDSL de fecha 18 de febrero del 2022, el Expediente Completo con todos sus antecedentes y debidamente foliados, en referencia a la Resolución N° 000328-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 11 de febrero del 2022, seguido del informe de Precalificación N° 001-2021-MDSL/STPAD para realizar debidamente la ejecución de la Sanción a la Sra. Norma Rosario Garro Saldívar;

Que, con Memorando No. 171-2022-MDSL-GAF/SGRH la Subgerencia de Recursos Humanos informo a la STPAD, señalando que por economía procesal, ha compartido vía Google drive – desde el correo de la Abg. Grecia Uriburu los expedientes virtuales de Norma Rosario Garro Saldívar y Jorge Renato Navea Morón enviados por SERVIR a la casilla electrónica de la STPAD;

Que, por otro lado, la STPAD mediante INFORME N° 069-2022-MDSL/STPAD remitió a la Gerencia Municipal, la RESOLUCIÓN N° 00328-2022-SERVIR/YSC-Segunda Sala (Expediente 4317-2022-SERVIR-TSC-Segunda Sala) donde se concluye: "*[...] el procedimiento administrativo disciplinario sancionador aún se mantiene vigente a cargo de órgano sancionador, a fin que determine la responsabilidad disciplinaria de la servidora Norma Rosario Garro Saldívar, verificar si se ha cumplido con subsanar las inasistencias y en virtud a ello proceder a emitir pronunciamiento*";.

Que, con Memorandum No. 257-2022-MDSL-GM de fecha 02/03/2022 la Gerencia Municipal devolvió el expediente señalando que solo se recepcionara documentos emitidos por las Gerencias salvo excepciones que ameriten por su naturaleza y/o urgencias previo conocimiento de la Gerencia respectiva adjuntando:

El Memorandum Múltiple No. 009-2022-MDSL-GM de fecha 21/01/2022, la Gerente Municipal devolvió el expediente a la STPAD señalando que las subgerencias deben ceñirse a lo antes mencionado, es decir cualquier



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

requerimiento que realicen y/o informen tendrán que realizarlo a su jefe inmediato superior (la gerencia del Área) la misma que realizara las gestiones para atender la solicitud de la Subgerencia que está bajo su supervisión.

Que, asimismo, con Memorando No. 198-2022-MDSL-GAF/SGRH de fecha 04/03/2022 la Subgerencia de Recursos Humanos remitió a la STPAD el OFICIO N°13-2022-MDSL-GAF/SGRH de fecha 02 marzo del 2022, donde la Subgerencia de Recurso Humanos REQUIERE al Presidente de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil –SERVIR el Expedientes 4317-2021-SERVIR/TSC con todos sus actuados sobre el pronunciamiento seguido por la RTSC 000328-2022-SERVIRTSC-Segunda Sala, que declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 032-2021-MDSL/GM de fecha 01 de junio del 2021 para ello acreditó al STPAD como representante para recoger dicho expediente;

Que, el secretario técnico del PAD – ABG. JORGE LUIS ORTIZ BAO recogió los expedientes el día 07/03/2022 y mediante INFORME N° 081-2022-MDSL/STPAD de fecha 09 de marzo del 2022 hace entrega el Acta de Expedientes del Tribunal de Servicio Civil -TSC de **FECHA 07 DE MARZO DE 2022**; a la Gerencia Municipal contando con el visto bueno de la Subgerente de Recursos Humanos, a cargo del Órgano Sancionador, a fin de que se determine la Responsabilidad Disciplinaria de la servidora NORMA ROSARIO GARRO SALDIVAR;

Que, mediante MEMORANDO N° 300-2022-MDSL-GM de fecha 11 de marzo de 2022 la Gerencia Municipal remite el Expediente 4317-2022-SERVIR/TSC – Segunda Sala, con la Resolución N° 000328-2022-SERVIR/TSC a la Subgerencia de Recursos Humanos;

Que, con MEMORANDO N° 255-2022-MDSL-GAF/SGRH del 23 DE MARZO DEL 2022 la Subgerencia de Recursos Humanos indica a la STPAD que; "[...] *la presente causa no ha prescrito, por lo que derivó los actuados del caso a vuestro despacho a fin que proceda a realizar una Ampliación del Informe Final teniendo en cuenta resuelto por el Tribunal de Servicio Civil –SERVIR [...]*" en relación a la Resolución N° 000328-2022-SERVIR/ TSC- Segunda Sala de fecha 11 de febrero del 2022.

II.- ANÁLISIS. -

Que, mediante MEMORANDO N° 300-2022-MDSL-GM de fecha 11 de marzo de 2022 la Gerencia Municipal remite el Expediente 4317-2022-SERVIR/TSC – Segunda Sala, con todos sus anexos precisando: "que la administración pública solo tiene hasta el 17 de marzo de 2022 para pronunciarse de acuerdo a lo informado por la STPAD , razón por la cual la ampliación deberá ser remitida en el plazo de 24 horas bajo responsabilidad funcional, a fin de que esta Gerencia Municipal se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones".

Que, al respecto del párrafo anterior la Resolución N° 000328-2022-SERVIR/TSC-emitida por la Segunda Sala indico "Corresponderá a la Entidad emitir una sanción administrativa disciplinaria respecto de la cual se evalué los criterios de graduación, fundamentación a fin de imponer una medida disciplinaria proporcional y motivada", en este sentido la Resolución indicaba retrotrae el procedimiento al momento previo de la emisión del acto impugnado. **(Énfasis)**;

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de servicio Civil mediante Resolución N° 000328-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ordenó que se emita nuevamente una Resolución de Gerencia Municipal en la siguiente forma: "**Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de acto impugnado (...)**", teniendo en cuenta los criterios señalados en su parte resolutive. **(Énfasis)**




Que, el Informe 1704-2020-SERVIR-GPGSC respecto de la ejecución de las Resoluciones del Tribunal de Servicio civil ha señalado:

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil 2.4 Sobre el tema, nos remitiremos a lo señalado en el Informe Técnico N° 001493-2020-SERVIRGPGSC, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.1 Todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances.


3.2 Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances y forma de ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil debe ser solicitado a este, conforme a lo establecido en su Reglamento; no siendo posible a través de un informe técnico como el presente emitir opinión sobre el alcance y forma de ejecución de dichas resoluciones."

De la Prescripción del Procedimiento del PAD



También que, a fin de contabilizar la suspensión del plazo de prescripción del presente caso, debemos tener presente lo señalado por Juan Carlos MORON URBINA se requiere que nos encontremos con actos que formen parte del procedimiento sancionador en sentido estricto, quedando excluidas aquí las actuaciones previas que tienen por finalidad decidir si hay motivos suficientes para abrir el correspondiente expediente.", por lo que considerando que el Inicio del Procedimiento Administrativo se realizó con fecha 17 de marzo de 2021 mediante la Resolución de la Subgerencia de Recursos Humanos No. 021-2021-MDSL-GAF-SGRH (Órgano Instructor), notificada a la servidora el mismo día, a partir de dicha fecha se inicia el procedimiento siendo el último día para notificar el pronunciamiento del órgano sancionador (absuelve o sanciona) el 17/03/2022.

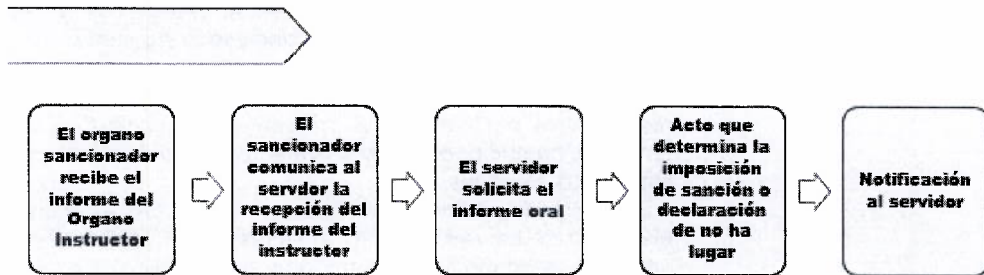
Que, al respecto, se debe tener en cuenta el proceso administrativo disciplinario y sus etapas, por ello el actual modelo de procedimiento disciplinario se define principalmente por la (i) fase instructiva y (i) la fase sancionadora. No obstante, previamente se debe contar con la precalificación de la falta ante alguna denuncia o descubrimiento de un supuesto de falta estipulado en el reglamento interno de la entidad;



Que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a 1 año calendario;

Que, una vez que el órgano sancionador reciba el informe del órgano instructor comunicará tal hecho al servidor o ex servidor en un plazo de 2 días hábiles, a efecto de que este pueda, de considerarlo necesario, solicitar un informe oral ante el órgano sancionador. La Ley Servir establece que la solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado el servidor o ex servidor, así mismo se adjunta el siguiente gráfico:

Grafico N° 01: Fase Sancionadora



Fuente: Elaborado por J.A.O.A. de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, amparando *el/lo*, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, su Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, de la Ley de Servido Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE en su numeral 10 precisa lo siguiente:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

(...) 102. Prescripción del PAD

Conforme lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la Sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Adicionando a ello, tenemos el Informe Técnico 139-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de febrero de 2017 donde la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil opina que

2.11. el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. (Subrayado Nuestro).



GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en esa línea, los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS, que precisa:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. [...]"

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. [...]" (Subrayado Nuestro).

Que, concatenando esta orden de ideas, con el INFORME TECNICO 127-2021-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil quien indica:

En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

NOVENA.- Vigencia de la Ley

- a) (...) el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación.

Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.3;

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE4, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, por lo tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nros° 276, 728 y 1057.

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", se estableció tres supuestos sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se detalla a continuación:

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley



**³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE 4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...).

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario.


Que, asimismo, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

7.1. Reglas procedimentales:


- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes
- **Plazos de prescripción.**



Que, ahora bien, luego de haber precisado las reglas procedimentales y sustantivas, corresponde precisar que las reglas para la prescripción, TIENE NATURALEZA SUSTANTIVA. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en el numeral precedente;



Que, entonces, queda claro que el inicio del PAD fue el 17 de marzo del 2021 mediante Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 021-2021-MDSL-GAF/SGRH, la cual tenía como plazo para investigar hasta el 17 de marzo del 2022 y a partir del 18 de marzo del 2022 inicia el plazo prescriptorio, debiendo tenerse en cuenta que los actuados se encontraban en la Subgerencia de Recursos Humanos para que esta amplió su informe en calidad de órgano instructor, según el Memorando N° 255-2022-MDSL-GAF/SGRH .

Que, de lo antes expuesto, se tiene que la Gerencia Municipal, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la institución, deberá evaluar y analizar los hechos expuestos y desarrollados en el presente informe y de ser el caso declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario tomando en cuenta los plazos, los servidores y los hechos señalados por las probables irregularidades, disponiendo la remisión de los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del PAD, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción producida.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la SERVIDORA NORMA ROSARIO GARRO SALDIVAR perteneciente al régimen laboral aprobado por el Decreto Legislativo No. 276 del mandato para ejecutar los ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO de la RESOLUCION No: 00328-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitido por el Tribunal de Servicio Civil que declaro nulo la Resolución de Gerencia Municipal No. 032-2021-MDSL/GM, se deberá disponer, además, la remisión del expediente a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción.

Artículo 2º.- Disponer que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario inicie las acciones que permitan determinar las responsabilidades que correspondan, a consecuencia de la prescripción producida.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

Abog. Guillermo C. Sipan Albirena
Gerente Municipal (e)

A